

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ DELIO BRAVO VALENCIA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00206-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 409

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería al abogado DEYBI ANDERSON ORDOÑEZ GÓMEZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2023.

AUTO No. 176

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho en la que determinó que el valor de las costas a cargo de COLPENSIONES es la suma de \$3.511.212, en primera instancia, a las que se suma el guarismo de \$908.526 causadas en segunda, para un total de \$4.419.738.

El apoderado judicial del demandante recurrió la providencia y señala que no se tuvo en cuenta al momento de la realización de la liquidación que el Tribunal mediante el Auto No. 140 del 25 de noviembre de 2021 realizó unas correcciones aritméticas e incremento algunos valores de la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se modifique el auto apelado.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de la demandada solicita que no se accede a lo pretendido por la parte actora.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias. Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía están dentro del rango del “3% y el 7.5% de lo pedido.”, además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como “*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”, los

cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

La totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia teniendo en cuenta el Auto No. 140 del 25 de noviembre de 2021 proferido por este Tribunal al corregir la sentencia, liquidadas al 3 de noviembre de 2021 cuando se profirió ésta última providencia equivalen a **\$127.038.446,00**, las cuales corresponde a \$98.032.902,00 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 más \$29.005.554,00 por diferencias pensionales causadas hasta desde el 1 de enero de 2016 hasta el 3 de noviembre de 2021. La Sala precisa que no se calcula el valor de la indexación ni los intereses por cuanto quedaron supeditados a la fecha del pago del cálculo actuarial por el ICA S.A., del cual no hay prueba en el expediente.

Así las cosas, al encasillar la tarifa de agencias en derecho establecida en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura al caso que nos ocupa tenemos que, al aplicarle el porcentaje del 5% al monto total de condena, el valor de las agencias en derecho es la suma de \$6.351.922,00 en primera instancia y no los \$3.511.212 indicados por la juez, más los \$908.526,00 en segunda instancia para un total de **\$7.260.448.00**.

El porcentaje señalado resulta razonable y ajustado a derecho si consideramos la gestión realizada por el apoderado de la actora que se vio reflejada en la demanda; la atención, intensidad, su calidad específica y vigilancia que le prestó al proceso que data desde el 7 de abril de 2015, para obtener el pago de las mesadas retroactivas de pensión de vejez del actor desde el 1º de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 y, a partir de esta fecha diferencias pensionales.

Lo precedente son razones necesarias y suficientes para modificar el Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho equivalen a la suma de **\$7.260.448.00** y no al guarismo de \$4.419.738.00. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 1594 del 13 de junio de 2022, proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho equivalen a la suma de **\$7.260.448.00** y no al guarismo de \$4.419.738.00.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

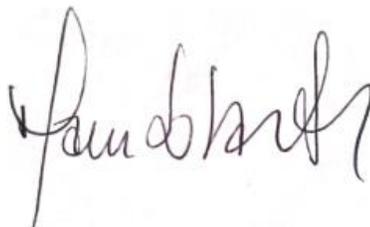
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965c1901ac783cd2d35e16955a1def6be1677649a0fe61b8e5d93eb34311a8f**

Documento generado en 29/09/2023 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>